CEDVLAS REALES,

Y

EXECVTORIA QVE LA MVY Noble, Famoſa, y muy Leal Ciudad de Iaen, Llave, Guarda, y defendimiento delos Reinos de Caſtilla, ganò deſu Mageſtad, y ſeñores de ſu Real Chancilleria de Granada.

PARA QVE

LOS PRIORATOS DELA DICHA CIVDAD, y ſu Obiſpado, ſe provean en naturales del dicho Obiſpado, graduados, y mas benemeritos, conforme a la Bula de la buena memoria de ſu Santidad Paulo III.

EN EL PLEITO

QVE LITIGO CON EL ILVSTRISSIMO ſeñor D. Pedro Pacheco, Cardenal de la Santa Igleſia de Roma, Obiſpo del dicho Obiſpado, y ſu Governador, Proviſor, Viſitador, y Vicario general, y ſus ſuceſſores.

Y lo hecho en ſu cumplimiento.



Impreſſo en Iaen, Por Franciſco Perez de Caſtilla.
Año M. DC. XXXIII.

EN la Ciudad de Iaen veinte dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y uno años, estando la dicha Ciudad en su Cabildo y Ayuntamiēto, como lo acostū-bra, enel libro desus acuerdos proveyò uno del tenor siguiēte.

Este dia, aviendo la Ciudad oido al señor don Alonso Velez Añaya y Mendoza, Cavallero de la Orden de señor Santiago, Familiar del Santo Oficio, Ventiquatro perpetuo della, como Comissario que ha sido y es para las defensas y conservacion del Indulto patrimonial de Prioratos deste Obispado, de nuevo se le da plena comision para todos gastos y pleitos, como siempre lo ha hecho, como tan gran cavallero, zeloso del bien publico, mirando por el acrecentamiento de tan santa obra, para hijos del Obispado, haziendo cumplir las executorias, y demas autos en observancia del dicho Indulto; y los agentes cumplan y guarden sus ordenes, como si la Ciudad las diera. Y los gastos se libran por sus cedulas en propios, tomandolos prestados de tercias, o sobras de alcabalas, que con este acuerdo y sus cedulas mandaron se passen en cuenta.

Yo Pedro de Vera, escrivano del Rey nuestro señor, y mayor del Cabildo dela Ciudad de Iaē, fui presente, y en fee dello fize mi signo, sin derechos. En testimonio. Pedro de Vera.

En virtud de la comision que la Ciudad me ha dado, arriba contenida, ordeno a Christoval de Medina su Procurador, y a los demas agentes della, requieran por ante escrivano del numero al señor Governador, Provisor, y Vicario general de este Obispado, con las Cedulas Reales, y Executoria que la dicha Ciudad ganò de su Magestad, y señores de su Real Chancilleria de Granada, cerca de la observancia y cumplimiento del Indulto patrimonial deste Obispado; y en su cumplimiento ponga los editos a los Prioratos que de presente estan vacos, de la villa de Torres, y san Miguel de Andujar, y a los que adelante fueren vacando, conforme al dicho Indulto, Reales Cedulas, y Executoria; y se hagan todas las diligencias q̄ convengan, y fueren necessarias, hasta que con efeto se ayan guardado y cumplido, segun y como en el dicho Indulto se contiēne, y su Magestad lo manda. Fecho en Iaen a veinte de Mayo de mil y seiscientos y treinta y uno años. Don Alonso Velez Añaya y Mendoza. Ante mi Pedro de Vera.



Christoval de Medina,por la Ciudad de Iaen,hago presentacion desta Executoria,e Indulto,y cedulas Reales enella insertos,librada por su Magestad,y señores desu Real Chancilleria de Granada. Y suplico a V.m.māde se dè a mi parte un traslado,dos,o mas,los q̃ fueren menester,autorizados,en publica forma,y manera q̃ haga fee, interponiendo V.m. su autoridad y decreto judicial,para lo presentar donde y como al derecho de mi parte,y Indulto en el concedido por su Santidad. Y assi lo pido,y justicia,y para ello,&c. Christoval de Medina.

Yo Pedro de Vera,escrivano del Rey nuestro señor,mayor del Cabildo de la Ciudad de Iaen, doy fee, que Christoval de Medina,Procurador del numero de la dicha Ciudad, tiene poder de la dicha Ciudad, Iusticia, y Regimiento della, para en todos sus pleitos,causas,y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos y seglares,con facultad de injuiziar, jurar, y sostituir, con libre y general administracion, como del dicho poder consta, a que me refiero. Y para que dello conste di la presente. En Iaen a veinte y un dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y un años. Y fize mi signo en testimonio. Pedro de Vera.

En la Ciudad de Iaen a veinte y dos dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y un años, ante el señor Licenciado Francisco de Villarroel, Corregidor de la dicha Ciudad,parecio Christoval de Medina,Procurador desta Ciudad, y en su nombre,y presentò la petició de suso,y exhibio la Real Executoria que en ella se declara, y pidio se haga lo que pide, y justicia.

El dicho señor Corregidor,aviēdo visto la dicha Real Executoria,y que està despachada en toda forma,y sana,y no rota, ni sospechosa,mandò que el presente escrivano saque della un traslado,dos,o mas, y firmados, y signados, en manera q̃ haga fee, los dè y entregue a la parte de la dicha Ciudad, y a las demas personas a quien tocaren,para el efeto q̃ se pide, y guarda de su derecho, en el qual, y en los quales su merced interpone su autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee en juizio y fuera del. Y lo firmò. Licenciado Francisco de Villarroel. Lorenço Carvajal,escrivano publico.

DON


ON Carlos por la Divina clemẽcia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania; Doña Iuana ſu madre, y el miſmo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Ieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el muy Reverendo en Chriſto, Padre don Pedro Pacheco, Cardenal Obiſpo de Iaen, e a vos don Gabriel de Guevara, Proviſor y Governador en el dicho Obiſpado, o a otro qualquier Proviſor, o Governador deldicho Obiſpado, aſsi a los q̃ agora ſois, como los que ſeran de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos, a quiẽ eſta nueſtra carta Executoria fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcrivano publico, ſacado con autoridad de juez, o Alcalde, en manera que haga fee, Salud y gracia. Sepades, q̃ pleito paſsò y ſe tratò en la nueſtra Corte y Chancilleria ante los Oidores de la nueſtra Audiencia q̃ eſta y reſide en la Ciudad de Granada, entre el Concejo, Iuſticia, y Ventiquatros, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, y hombres buenos de la dicha Ciudad de Iaen, y ſu Procurador en ſu nõbre, de la una parte: Y el dicho don Gabriel de Guevara, Proviſor y Governador en el dicho Obiſpado de Iaen, y ſu Procurador en ſu nombre, dela otra: Sobre la guarda de cierto Indulto patrimonial; y queda pendiente entre las dichas partes ſobre el Priorato de Santo Alfonſo de la dicha Ciudad, el qual vino ante los dichos nueſtros Oidores, por remiſsion que dellos fue fecha por los del nueſtro Conſejo; y ſe començò primeramente ante el Licẽciado Iuã de Gaona, Viſitador y Vicario en el dicho Obiſpado de Iaen, ſobre razon, que parece que en la dicha Ciudad a doze dias del mes de Mayo del año paſſado de mil y quinientos y quarenta y ocho años, ante el dicho Vicario parecio Gaſpar de Palma, en nombre del dicho Concejo, Iuſticia, y Regimiẽto

de la Ciudad de Iaen,y por el ſervicio de Dios nueſtro Señor, e por el intereſſe,y bien publico de los naturales de la dicha Ciudad,e ſu Obiſpado ; y preſentò un eſcrito de requerimiento, en que dixo,que ya tenian noticia del Indulto patrimonial que eſtava concedido al dicho Obiſpado,ſobre la proviſiõ de los Prioratos, del qual originalmente hazia moſtracion , por el qual eſtava inſtituido, y concedido, que quando vacaſſe alguno de los Prioratos,el Obiſpo,o Proviſor, o Vicario que a la ſazon fueſſe hizieſſe publicar la tal vacacion , e puſieſſe editos , para que los naturales del dicho Obiſpado que tuvieſſen las calidades y requiſitos enel dicho Indulto cõtenidos,ſe opuſieſſen,y opueſtos, paſſado el termino de los dichos editos,cõ otras dos o tres perſonas letrados,los examinen,e a el mas abil y ſuficiente le dieſſen el tal Beneficio , y del le fueſſe fecha Canonica inſtitucion, ſegun que largamente en el dicho Indulto ſe contiene. Y que a noticia deſus partes era venido,que el Priorato de Sãto Ilefonſo dela dichaCiudad eſtava vaco por fin ymuerte de Diego Mexia ultimo poſſeedor;por ende,que pedia,y ſi era neceſſario requeria al dicho Viſitador con el dicho Indulto,e cedulas y proviſiones nueſtras, que conforme a ellas puſieſſen los editos que por el ſe le mandava,e paſſados los terminos, lo proveyeſſe a el mas abil e ſuficiente de los que ſe opuſieſſen ; e que de hazer lo contrario apelava para ante nueſtro muy Santo Padre , y ante quien y con derecho devia; y que guardaſſe las dichas proviſiones,e mandatos nueſtros eſpeciales. Y ſu tenor del dicho Indulto,que en un teſtimonio del dicho proceſſo venia incorporado, que por los dichos nueſtros Oidores fue mandado romancear, y corregir al Licenciado Sancho Diaz,Relator de la dicha nueſtra Audiencia,e de la cauſa,es eſte que ſe ſigue.

¶ Paulus Epiſcopus , ſervus ſervorum Dei , ad perpetuam rei memoriam. Es conforme a razon,y conviene a honeſtidad,que aquellas coſas que han ſalido de la gracia delRomano Pontifice conſigan ſu efeto,aunque antes de ſu muerte las letras Apoſtolicas no ayan ſido efetuadas,ni pueſtas en obra, pues que ha poco tiempo que el Papa Clemente Setimo de dichoſa memoria, y anteceſſor nueſtro,por parte del amado hijo nueſtro Eſtevã Gabriel, Obiſpo de Iaen , e Presbitero del titulo de San Iuan, y de San

San Pablo, llamado Cardenal de Iaen, fue hecha relacion, que como el mifmo Eftevan Gabriel Cardenal, y entonces tambien Obifpo, huvieffe vifitado perfonalmente la Iglefia y Ciudad, e toda fu Diocefi de Iaẽ, y huvieffe hallado pocos Clerigos q̃ fueffen hombres fabios en el arte de las artes, que es el regimiento de las animas, y defeando mirar afsi por la obfervancia del derecho, como por el Culto Divino, e por la pureza de fu conciẽcia, y por la honra, e biẽ parecer de la Iglefia y Ciudad, y de fu Obifpado fufo dichos, e tambiẽ por la falud de las almas, avia establecido y ordenado para fiempre por una conftitucion, que defde entonces de aì adelante para perpetuos tiempos venideros, en vacando qualquier Beneficio Eclefiaftico curado, o que tenga cargo de animas, penitencial, o juridicional, de qualquier manera, principal, o anexa, aunque fueffe Iglefia Parroquial, defde entonces fe ordenaffe dentro de tres dias por el y fus fuceffores Obifpos de Iaen, y por los fuyos, y demas Vicarios generales, o Provifores, que enla dicha Iglefia de Iaen, por la mañana a hora de Miffa mayor que dizen, fueffe leido e publicado en el Coro un edito con voz alta y clara, de manera que fe entienda, por el qual fe denũciaffe y declaraffe que tal Beneficio eftava vaco por muerte, o refignacion de fulano, o por otra qualquier manera q̃ vacaffe; y que fean amoneftados todos los Clerigos, y cada uno dellos naturales de la Ciudad y Obifpado fufo dichos, conftituidos en Orden de Presbitero, losquales por un año al menos ayã dicho Miffas, y celebrado loablemente otros Divinos Oficios en la mifma Ciudad, o fu Obifpado, y en Vniverfidad de eftudio general, defpues de aver acabado los curfos que para ello fe requieren, e ayan fido rigurofamente examinados, e graduados en derecho Divino, o humano, de grado de Doctor, o Maeftro, o Licenciado, o Bachiller, que dentro de feis dias, que fe contaràn defpues de la dicha monicion, parezcan perfonalmente delante el Obifpo, o Vicario, o Provifor fufo dichos, de cuya parte fe hiziere la dicha monicion, y fe fometan al examen, y opongan. Y afsi pareciendo defpues por el mifmo Obifpo, o Vicario, o Provifor, o por otros dos o tres Clerigos Presbiteros, que fean hombres fabios en Derecho Divino, o humano, que alli en el examen afsiftan, fea examinado en la teorica, o pratica de las

Sagra-

Sagradas Ordenes, y en los Sacramentos Eclesiasticos, y en el cargo de las animas, y como se han de rezar, y celebrar los Divinos Oficios, y Missas, y tambien en la facultad y ciencia en que cada uno de aquellos opositores es graduado, como està dicho; y assi el Beneficio vaco si fuere colativo se diesse al q̃ mas idoneo y suficiente se hallasse, y mejor lo mereciesse, y que aqueste tal avido assi por suficiente, despues de la colacion fuesse puesto e metido en possession del tal beneficio. Y que todas estas premissas se cumpliessen y efetuassen dentro de seis dias contados desde el ultimo dia de los seis dias suso dichos; y que el que ya tuviesse la possession del tal Beneficio hiziesse continua residencia en el tal Beneficio, y que no pudiesse estar ausente del Beneficio sino por sesenta dias continuados, o interpolados en diversas vezes en cada un año, por causa de algun negocio, o recreacion, y que si estuviesse ausente del dicho Beneficio mas tiempo que los sesenta dias suso dichos, aunque sea por legitima causa, y legitimo impedimento, sin licencia del Obispo de Iaen que entonces sea ipso facto, fuesse privado y desposseido del tal Beneficio, y quedasse inhabil para bolvello a tener e posseer de ai en adelante, y que desde entonces luego dentro de tres dias se hiziesse monicion, y se guardasse la manera y modo suso dicho en la segunda, y otra e mas colacion del tal Beneficio. Y assi perpetuamente se hiziesse y guardasse todas las vezes que tal cosa se ofreciesse, y ocurriesse. y que toda qualquier cosa que al contrario desta se hiziesse, ipso facto no valiesse nada, e fuesse irrita e vana, segun que en el instrumento o escritura publica mas cũplidamente se contiene. Y se suplicò humildemente a nuestro antecessor por parte del dicho Estevan Gabriel, Cardenal, y entonces tambien Obispo, que el tal estatuto, y ordenança suso dichas, para que mas firmes fuessen, que tuviessen por biẽ de añadir e poner la virtud e fuerça de la confirmacion Apostolica, y que de su benignidad y gracia Apostolica proveyesse con sazon y tiempo de otra qualquier manera en las cosas permisas suso dichas. Entonces el suso dicho antecessor, atento de voluntad, a que las cosas por las quales la salud de las animas se procurasse, absolviendo al mismo Estevan Gabriel, Cardenal, y entõces tambien Obispo, de todas y qualesquier sentencias Ecclesiasticas,

cas, de excomunion, o suspension y entredicho, y de otras censuras e penas à iure vel ab homine, por qualquier ocasion y causa que ayã sido impuestas y dadas, si en algunas de qualquier manera huviesse incurrido, para solamente alcançar y conseguir el efeto de las cosas infra escritas. E juzgandolo por absuelto, e tiniendo por declarado e cierto el verdadero tenor del tal instrumento y escritura, y movido e inclinado por semejantes suplicaciones e ruegos de yuso concendidos; conviene a saber, a veinte y seis de Abril en el año nono de su Pontificado, aprovò y cõfirmò por su autoridad Apostolica el Estatuto y Ordenanças suso dichas, segun que todas qualesquier cosas y cada una dellas se contenian en el tal instrumento y escritura; empero no quanto toca a la pena dela privacion de aquellos, o de aquel que por legitima causa, e justo impedimẽto huviessen estado ausentes por algun tiempo, y suplio en los mismos todos y qualesquier defetos de derecho, o hecho, que a caso pudiessen intervenir e suceder. E no embargante esto, para mayor y mejor cautela establecio y ordenò de nuevo por su autoridad todas las cosas premissas, y cada una dellas suso dichas, y quiso, e juzgò, y mandò, q̃ todas ellas se guardassen, sin q̃ se quebrãtassen, para perpetuos tiẽpos venideros, debaxo de sentencias y penas Eclesiasticas, enlas quales ipso facto incurriessen todos aquellos que contra ellas viniessen. Añadiendo sobre aquesto, que si no se hallassen naturales, que pudiessen ser promovidos y admitidos a los suso dichos Beneficios, conforme al Estatuto y Ordenança de Estevan Gabriel Cardenal, y estonces tambien Obispo, que los estrangeros pudiessen, y deviessen ser admitidos ni mas ni menos que los naturales, siendo tales como se requiere, y està dicho, no obstante los Apostolicos, y Provinciales, y Sinodales Concilios, especiales, o generales Constituciones y Ordenanças, Estatutos, y costumbres de la dicha Iglesia de Iaen, confirmadas, e fortalecidas con juramento, o confirmacion Apostolica, o con qualquier otra firmeza, aunque el suso dicho Estevan Gabriel Cardenal, y entonces tambien Obispo, por si, o por su Procurador huviesse fecho juramento de guardallas, el qual el dicho antecessor para efeto de las cosas premissas, y dichas, relaxò a el y a los demas cõtrarios, porque no se pueda dudar de qualquier

manera de la absolucion, aprovacion, confirmacion, suplimiento, estatuto, y ordenança, voluntad, preceto, y mandado, añadimiento, y relaxacion suso dichos, por causa que las letras del dicho Clemēte antecessor, que sobre aquesto dio, no se ayan efetuado, ni puesto en obra, por sobrevenir su muerte: e porque el mismo Estevan Gabriel Cardenal no sea fuistado, ni aniquilado del efeto dellas, queremos, y ni mas ni menos por el autoridad Apostolica determinamos, y establecemos, que la absolucion, aprovacion, confirmacion, suplimiento, y estatuto, y ordenança, voluntad, preceto, y mādado, añadimiento, y relaxacion de Clemente antecessor desde el dicho dia de la data, que es a veinte y seis dias de Abril, consigan y alcancen su efeto, como si las letras de Clemente antecessor, que sobre aquesto fueron dadas, huvieran sido efetuadas el mismo dia que se dieron, segun arriba se dize y cuenta, y que estas presentes letras sean suficientes en todo lugar y parte, para provar cumplidamente la absolucion, aprovacion, confirmacion, suplimiento, estatuto, ordenança, voluntad, precepto, mandado, añadimiento, e relaxacion de Clemente antecessor, y que para esta aprovacion no sea menester, ni se requiera el socorro y ayuda de otro. Por tanto, a ningun hombre totalmente no sea licito quebrantar, o romper aquesta foja de nuestra voluntad y decreto, ni ir contra ella con alocada osadia, y atrevimiento; y si alguno presumiere tentar aquesto, sepa que ha de incurrir y caer en la indinacion del omnipotente Dios, y de los Bienavēturados Apostolos suyos San Pedro y San Pablo. Dadas en Roma en sān Pedro año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y treinta y quatro, a tres de Noviembre, en el primero año de nuestro Pontificado. F. de Ribera. Sacòse, y concertòse por mandado de los señores Oydores, e juro a Dios que està bien sacado a mi ver. Sancho Diaz. Con el qual dicho escrito e Indulto parece que fueron requeridos el dicho Licenciado Gaona, e Christoval de Arquellada, Canonigo y Vicario enla dicha Iglesia de Iaen; e por el dicho Visitador parece q̄ fue respondido, diziendo: que a el no le constava que el que se dezia Indulto patrimonial no estava notificado al dicho Cardenal Obispo de Iaen, e que lo tuviesse consentido, como cosa especial, en derogacion del derecho comun, que tratava de su perjuizio,

porque

porque el estatuto a que se referia nō podia ligar al sucessor contra su voluntad, al qual no obstava la confirmacion que del parecia averse fecho, porque era defetuosa de los requisitos y solenidades del derecho, y era subreticia, por la falta de relacion, e no se avia podido confirmar sin el consentimiēto del sucessor, pues su Santidad no era visto conceder cosa alguna en perjuizio de tercero; y en caso que huviesse lugar, no se estendia ni estiendē a los Prioratos que vacavan en los ocho meses reservados a su Santidad, y el dicho Obispo en perjuizio de su Santidad no avia de instituir, ni su Santidad cōfirmar mas de aquello que el dicho Obispo avia podido hazer; de manera, que del que dezian Indulto se excluìa el dicho requerimiento, pues como era notorio, el dicho Priorato de Santo Ilefonso avia vacado el dicho mes de Mayo, que era de los reservados a su Santidad, el qual estava ya proveido por especial gracia y comisſion de su Santidad, que derogava todas las gracias y facultades que al tiempo de su concesſion avia avido efeto, y se avia dado possesſiō del dicho Priorato desde la mesma hora que avia vacado a persona idoneo, y de letras, y de tales calidades, de quien Dios nuestro Señor seria muy bien servido; por lo qual no podia fazer nueva colacion, ni provision por virtud del dicho Indulto, ni de otra manera, porque no se avia usado ni guardado, ni tenia poder ni facultad para fazer lo que estava requerido, y asſi lo devia de hazer el dicho Cardenal. Lo qual dava por respuesta al dicho requerimiēto, lo qual no le parasse perjuizio, segun que largamente lo suso dicho en el testimonio de la dicha su respuesta se contiene. Despues de lo qual, ante el Doctor Iuan de Valencia, Alcalde mayor en la dicha Ciudad de Iaen, parecio el dicho Gaspar de Palma, en nombre del dicho Concejo, Iusticia, e Regimiēto della, y dixo: que a la dicha Ciudad su parte convenia averiguar como el dicho Diego Mexia, Clerigo, Prior de la Iglesia de Santo Ilefonso, era fallecido mas avia de quinze dias, y que luego como avia fallecido avia sido tomada la possesſion del dicho Priorato por parte de vos el dicho don Gabriel de Guevara; y que avida la dicha informacion, se le diesse en publica forma, para la presentar ante los del nuestro Consejo, y ante quien y con derecho devia. Sobre lo qual parece que fue recibida cierta informacion de testi-

testigos por el dicho juez, segun que por el testimonio della parece. Despues de lo qual, parece que vos el dicho don Gabriel fuisteis requerido con ciertas cedulas y sobrecedulas dadas por el Serenissimo Principe nuestro muy caro y muy amado hijo e nieto, el tenor de las quales, segun y como estavã incorporadas en cierto testimonio, es este que se sigue.

El Principe. Muy Reverendo in Christo, Padre Obispo de Iaen, del nuestro Cõsejo, e a vuestros Provisores, e Vicarios, y a los Prelados que de aqui adelante fueren de esse dicho Obispado, y a sus Provisores, e Vicarios, y a cada uno y qualquier de vos, a quien esta nuestra cedula fuere mostrada. Ya sabeis como nos mandamos dar, y dimos para vos una cedula firmada del Ilustrissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, Governador destos nuestros Reinos, del tenor siguiente.

El Principe. Reverendo in Christo, Padre Obispo de Iaen, del nuestro Consejo, e a vuestros Provisores e Vicarios, y a los Prelados que de aqui adelante fueren de esse dicho Obispado, y a sus Provisores, e Vicarios, y a cada uno y qualquier de vos, a quien esta nuestra cedula fuere mostrada. Ya sabeis como nos mandamos dar, y dimos una nuestra cedula para vosotros, firmada del Ilustrissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo e nieto, Governador destos nuestros Reinos, del tenor siguiente.

El Principe. Reverendo in Christo, Padre Obispo de Iaen, del Consejo del Emperador y Rey mi señor, y a vuestros Provisores, y Vicarios, y a cada uno y qualquier de vos, a quien esta nuestra cedula fuere mostrada, Pedro de Torres en nombre del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Iaen, y del Concejo, Iusticia, y Ventiquatros de la dicha Ciudad, me hizo relacion, que esse dicho Obispado tiene Bula, e Indulto Apostolico, para que los Beneficios curados que vacassen en el, se provean por oposicion a persona natural desse dicho Obispado, que sean Sacerdotes, graduados en Theologia, e ayan administrado los Sacramentos, lo qual era cosa justa e loable, y convenia al servicio de Dios nuestro Señor, y aumento del Culto Divino, y bien desse dicho Obispado, que la dicha Bula, e Indulto se guardasse

dasse y cumpliesse, y conforme a la dicha Bula se proveyessen los dichos Beneficios, y no de otra manera; y me suplicò, y pidio por merced vos mandasse que guardassedes y cumpliessedes la dicha Bula e Indulto, cõforme a el proveyessedes los dichos Beneficios curados, y no de otra manera, o como la nuestra merced fuesse; y por ser como es la dicha Bula e Indulto cosa tan conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y bien universal de esse dicho Obispado, e naturales del, tuvelo por bien. Por ende, yo vos ruego y encargo que veais la dicha Bula e Indulto que de suso se haze mencion, e la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir como en ellas se contiene, y para el cumplimiẽto de lo en ella contenido deis el favor que fuere necessario; y de como esta nuestra cedula os fuere notificada, y la obedecieredes y cumplieredes, mandamos so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Fecho en Valladolid a veinte y seis dias del mes de Iunio de mil y quiniẽtos y quarẽta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. La qual dicha nuestra cedula fue notificada a don Gabriel de Guevara vuestro Provisor, el qual respondio: que el no avia sido que huviesse costumbre de se proveer lo que la parte de la Iglesia de Iaen, y el Concejo, Iusticia, e Regidores de la dicha Ciudad pedia, y que os lo haria saber. Y agora Pedro de Torres en nõbre de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad de Iaen, y del Concejo, Iusticia, e Regidores de la dicha Ciudad, nos suplicò, e pidio por merced mãdassemos, que el dicho Indulto se guardasse y cumpliesse como en el se contenia, mandandole dar nuestra sobrecedula de la dicha cedula que de suso và incorporada, o como la nuestra merced fuesse. Despues de lo qual, Iuan de Alava por una peticion que en vuestro nombre presentò ante los del nuestro Consejo, dixo: que hablando con el acatamiento que devia, la dicha cedula era de suspender, y de revocar, porque fue ganada con no verdadera relacion, y si fueramos informados de la verdad, y de lo q̃ en ello avia passado, e passava,

ſava,no dieramos la dicha cedula, porque hallariamos, q̃ deſpues que ſe pidio la dicha Bula nunca haſta agora ſe avia uſado della, ni los Obiſpos q̃ avian ſido deſſe Obiſpado la avian obedecido, antes ſe avia guardado lo contrario, y avian proveido los oficios a perſonas abiles y ſuficientes que les avia parecido que convenia a ſus conciencias, porque la dicha Bula es en perjuizio de vueſtro derecho, y de vueſtros ſuceſſores, que de derecho comun les pertenecia el proveer de los dichos Beneficios, y os importava que ſean proveidos en perſonas abiles y ſuficientes, con quien deſcargaſſedes vueſtras conciencias, ſin ſer oido el Obiſpo deſſe dicho Obiſpado, ſu Santidad no pudo dar la dicha Bula, pues ſe tratava de ſu daño y perjuizio, y aſsi eſtava ſuplicado; y el dicho pleito pendiẽte, no ſe podia, ni devia uſar de la dicha Bula e Indulto; y ſiendo negocio Ecleſiaſtico, y entre perſonas Ecleſiaſticas, deviamos dexar ſeguir ſu juſticia a las partes, pues no era en perjuizio de nueſtro patronazgo Real, y ſobre otras coſas contra las leyes, e prematicas de nueſtros Reinos. Y nos ſuplicò, y pidio por merced mandaſſemos ſuſpender, anular, y revocar la dicha cedula, mandandoos que libremente pudieſſedes uſar de vueſtro derecho, ſin embargo de lo dicho y alegado por parte del dicho Dean y Cabildo, y de la dicha Ciudad de Iaen. Todo lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que deviamos mandar dar eſta nueſtra ſobrecedula en la dicha razon, e yo tuvelo por biẽ. Por ende, yo vos encargo y mando que veais la dicha nueſtra cedula que de ſuſo và incorporada, e ſin embargo de lo por vueſtra parte ante nos dicho y alegado, la guardeis y cũplais, e hagais guardar y cumplir en todo e por todo, ſegun y como en ellas ſe contiene, y contra el tenor e forma della, ni de lo en ella contenido, no vais ni paſſeis, ni cõſintais ir ni paſſar por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara a qualquier eſcrivano publico q̃ para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Fecha en Madrid a quinze dias del mes de Enero de mil y quiniẽtos y quarẽta y ſeis años. Yo el Principe. Por mãdado de ſu Alteza, Pedro de los Cobos. F. Seguntinis.

El

El Doctor Escudero. El Licenciado Mercado de Peñalosa. El Licenciado Montalvo. El Licenciado Francisco de Mõtalvo. La qual dicha nuestra cedula parece q̃ fue notificada a vos don Gabriel de Guevara, Provisor de la dicha Ciudad de Iaen, y la obedecistes, y quanto al cumplimiento della respondistes, que sobre lo en la dicha nuestra cedula contenido vos teniades escrito al Cardenal Obispo desse dicho Obispado, que vos embiasse poder para proveer los dichos Prioratos, conforme a la Bula que dizque para ello ay, y que con lo que vos mandasse, o escriviesse el dicho Obispo, estavades presto de cũplir lo q̃ por nos os fue mandado, porq̃ vos no teneis poder hasta aora para proveer los dichos Prioratos, si no fuesse en personas ciertas y señaladas por eldicho Obispo, como maslargo enladicha vuestra respuesta se cõtenia. Y agora Pedro de Torres, en nombre del dicho Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad de Iaen, y del Concejo, Iusticia, y Regimiẽto della, nos hizo relacion por una peticion, diziẽdo: que aunq̃ la dicha nuestra cedula os avia sido notificada, no la aviades querido cũplir, dando a ella vuestras respuestas indevidas, por las quales claramente parecia, q̃ lo q̃ haziades era cõtra el Licenciado Santa-Cruz, q̃ avia sido proveido del Priorato de Alcaudete, conforme a ladicha Bula, y antes q̃ vos viniessedes aldicho Obispado. Por ende, q̃ nos suplicava, e pedia por merced, os mãdassemos parecer personalmẽte ante nos, y os mandassemos punir y castigar, por no aver cumplido la dicha nuestra cedula, y sobrecedula della, q̃ todavia so otras mayores y mas graves penas os mandassemos las guardassedes y cũpliessedes, como en ellas se contenia. De lo qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a Iuan de Alava vuestro Procurador, q̃ en vuestro nõbre lo pidio; el qual por una peticiõ que ante los del nuestro Consejo presentò, dixo: q̃ vos teniades obedecidas las dichas nuestras cedulas cõ el acatamiẽto devido, y respondido a ellas lo q̃ convenia al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y q̃ dello no avia de q̃ se quexar, ni agraviar contra vos, como mas largo en la dicha peticion se contenia. Todo lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta sobrecedula en la dicha razõ, y nos tuvimoslo por biẽ.

Porque

Porque vos mandamos que veais la dicha nuestra cedula, y sobrecedula della, que de suso van incorporadas, y sin embargo de las respuestas que a ellas distes, y de lo por vuestra peticion dicho y alegado, sin poner a ello otra escusa, ni dilacion alguna la guardeis y cumplais, y hagais guardar e cumplir en todo e por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vais ni passeis, ni consintais ir ni passar por alguna manera; y de como os fuere notificada, y la cumplieredes, mandamos so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que vos la notifique, y dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, en porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Fecha en Madrid a catorze dias del mès de Mayo de mil y quiniētos y quarēta y seis años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos. E requerido, parece que respondistes, que el dicho Cardenal os tenia mandado por cartas, que no os entrometiessedes a proveer los dichos Prioratos, y que para ello hazia presentacion de dos cartas dello, segun que largamente lo suso dicho y otras cosas en la dicha respuesta se contiene, y por los testimonios de lo suso dicho parece: Con los quales se presentò ante los del nuestro Consejo la parte de la dicha Ciudad de Iaen, e con una petició por la qual dixo: que ya sabiamos del Indulto patrimonial que el dicho Obispado tenia, para que los Beneficios curados que vacassen en todas las Iglesias del, se proveyessen a naturales, e patrimoniales del dicho Obispado, que fuessen Sacerdotes, y doctos, y graduados en Canones, o Teulugia, que era cosa santa y loable, y muy provechosa para todos los vezinos y habitātes en el dicho Obispado, a quien se avian de administrar los Sacramētos, por el orden que se avia dado, para que los que lo huviessen de administrar tuviessen abilidad y suficiencia, y letras, y experiencia, para administrar los Santos Sacramētos, lo qual era muy provechosissimo a las animas, y cosas de muy grā de exēplo para la provision de los dichos Beneficios, e provechosa para q̄ huviesse muy buena Clerecia en el Obispado, que estudiarian, y se darian a letras e virtud los Clerigos del, e los q̄ lo hu-

lo huviessen de ser, cõ la esperãça de ser proveidos porsus letras y suficiencia delos dichos Beneficios curados, y por ser tan excelente e provechoso, e loable el dicho indulto, y averse fecho por el patrimoniales los dichos Beneficios curados; y porq̃ vos el Obispo e Provisor no lo queriades guardar, por proveerlos a quiẽ queriades, por una nuestra cedula os aviamos mãdado q̃ guardasedes el dicho indulto, y dello aviades suplicado, y sin embargo, y en cõtradito rio juizio aviamos mãdado dar otra nuestra sobrecedula, mãdandoos q̃ guardasedes la dicha cedula, y el dicho indulto, y porq̃ no lo aviades querido cũplir, aviamos mãdado dar otra nuestra sobrecedula de las dichas cedulas, y q̃ al presente avia vacado el Beneficio curado de la Iglesia de Sãto Elifonso, y vos el dicho dõ Gabriel de Guevara q̃ aviades fecho la dicha cõtradicion a las dichas cedulas, os aviades tomado el dicho Beneficio para vos, y aviades fecho q̃ el Visitador q̃ teniades puesto os lo passasse. Y q̃ aun q̃ por parte de la dicha Ciudad avia sido requerido el dicho Visitador, q̃ guardasse el dicho indulto y cedulas, no lo avia querido hazer, y q̃ si no lo remediassemos y castigassemos no se podria sustentar el dicho indulto, y se perderia, siendo la cosa mas loable, y de mas buẽ exẽplo q̃ estava ordenado en la provisiõ de Beneficios patrimoniales destos nuestros Reinos, porque por una parte los Obispos por proveer a sus criados, y otros ambiciosos cõ Bulas Apostolicas quebrãtavã, e ivã derechamẽte cõtra el dicho indulto, e no avia quiẽ lo pudiesse defender, sino era la dicha Ciudad, la qual no podria tratar en seguir los dichos pleitos cõ los proveidos de los dichos Beneficios, porque sobre cada Beneficio q̃ vacasse avria de seguir un pleito, loqual no podria sustentar en seguir, por ende, q̃ nos pedia y suplicava, pues la excelencia y bondad del dicho indulto aviamos mandado guardar, e aviamos mandado dar las dichas tres cedulas para que lo guardassedes, e proveyessemos de manera que todavia las guardassedes, e que pareciessedes vos el dicho Provisor personalmẽte ante los del nuestro Cõsejo, y os castigassen, mãdandoos detener en la



dicha nuestra Corte, hasta que renunciasedes el derecho que pretendiades tener al dicho Beneficio, e hiziessedes poner editos, paraque se opusiessen los naturales que fuessen calificados, conforme al dicho indulto, y se proveyesse segun que por el se mãdava, mãdando que las justicias del dicho Obispado no consintiessen proveer de los dichos Prioratos, si no fuesse por provision, o colacion, conforme al dicho indulto; y que si algunas letras e provisiones se presentassen contra el, las embiassen originalmente ante los del nuestro Consejo; y que para que se proveyesse hazia presentacion de los dichos testimonios, e indulto, e cedulas, y auto, que sobre lo suso dicho avian passado. Cõtra lo qual por parte de vos el dicho Cardenal e Provisor fue respondido por una peticion q̃ Iuan de Alava en vuestro nombre ante los del nuestro Consejo presentò, por la qual dixo, que no avia lugar de se proveer cosa alguna de lo de contrario pedido, porque no avia sido pedido por parte, y el dicho indulto nunca avia sido usado ni guardado por el Prelado que lo avia ganado, ni por sus sucessores e no avia podido perjudicar a su parte sucessor en el dicho Obispado, ni se avia entendido que pudiesse aver efeto cõ el dicho indulto, aunque huviera sido guardado e usado, y porque solamente el dicho indulto podria aver lugar en los quatro meses del Ordinario, e no en los ocho meses de su Santidad, porque por el indulto concedido a su parte por su Santidad avia derogado el dicho indulto, segun que por el constava, e no tenian facultad para proveer los beneficios que avian vacado, e vacassen, a las personas nõbradas por el dicho Cardenal, como parecia por su carta misiva: por lo qual no avia que tratar con el dicho Provisor, sino con el dicho Cardenal. Por las quales razones, e por otras que por la dicha peticion dixo y alegò, nos pidio y suplicò mandassemos que no se proveyesse cosa alguna de lo contrario pedido en perjuizio de vos el dicho Cardenal, a quien se avia de notificar todo lo suso dicho, e seguirse con vos la dicha causa, e no con el dicho Provisor, mandando que sobre la provisiõ de los dichos Beneficios

no se

no ſe le hizieſſe moleſtia alguna por las dichas nueſtras juſ ticias, mandando que uſaſſedes libremẽte del dicho vueſtro indulto, e pidio juſticia. De la qual dicha peticion por los del nueſtro Conſejo fue mandado dar traslado a la par te de la dicha Ciudad de Iaen, para que contra ello alegaſſe lo que le conviniesse; e por ſu parte fue preſentada ante ellos una peticion, por la qual dixo y alegò ciertas razones en guarda de ſu derecho, por las quales nos pidio y ſuplicò, que ſin embargo de lo dicho y alegado de contrario, hizieſſemos en el dicho negocio ſegun que por ſu parte eſtava pedido. E por los del nueſtro Conſejo viſto, proveyeron en el dicho pleito un auto, por el qual en efeto remitieron el dicho pleito y cauſa a la dicha nueſtra Audiencia ante los dichos nueſtros Oydores della, para que lo vieſſen, e hizieſſen en el lo que fueſſe juſticia. El qual parece que fue traido e preſentado ante ellos; e por parte de la dicha Ciudad de Iaen fue preſentada una peticion, por la qual dixo: Que el dicho pleito ſe avia remitido a los dichos nueſtros Oydores, que nos pedia y ſuplicava le mandaſſemos dar nueſtra carta e proviſiõ de emplazamiẽto, la qual ſe le dio cõtra el dicho dõ Gabriel de Guevara, para q̃ dentro de cierto termino en ella cõtenido vinieſſedes, o embiaſſedes en ſeguimiento del dicho pleito alegar en el lo q̃ os convinieſſe, ſegun q̃ lo ſuſo dicho y otros apercebimientos mas largamente en la dicha nueſtra carta e proviſion ſe contenian, la qual parece que fue notificada a vos el dicho don Gabriel en vueſtra perſona, e fecho los apercebimientos en ella contenidos. E porque dentro del termino en ella contenido no veniſtes, ni embiaſtes en ſeguimiento del dicho pleito, la parte de la dicha Ciudad de Iaen vos acuſo la rebeldia en tiempo y en forma, e por ſu parte fue preſentada ante los dichos nueſtros Oydores una peticion, por la qual dixo: que ſe afirmava en todo lo que por ſu parte eſtava dicho y alegado ante los del nueſtro Conſejo, por ende, que nos pedia y ſuplicava mandaſſemos hazer en todo ſegun y como por ſu parte eſtava pedido. Y otro ſi dixo, que de poco tiempo a eſta parte avian

vacado en la dicha Ciudad los Prioratos de la Iglesia de Santo Elifonso, y San Miguel de la dicha Ciudad, y de la Iglesia de San Pedro de la villa de Alcaudete. Y q̃ aunque sus partes avian requerido a vos el dicho Provisor los diessedes conforme al dicho indulto, no lo aviades querido hazer, como constava por un testimonio signado de escrivano, de que hazia presentacion, que nos pedia y suplicava mandassemos se proveyesse conforme al dicho indulto. De la qual dicha petició e testimonio por los dichos nuestros Oydores fue mãdado dar traslado a vos el dicho Provisor en vuestra rebeldia, para que para la primera Audiẽcia dixessedes y alegassedes contra ello lo que os conviniesse. E porque no dixo ni alegò cosa alguna, fue avido el dicho pleito por concluso, el qual por los dichos nuestros Oydores visto, dieron e pronunciaron en el un auto del tenor siguiente.

En la Ciudad de Granada a catorze dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el processo de pleito que ante ellos pende por remissión de los señores del Consejo Real, entre el Concejo, Iusticia, e Regimiento de la Ciudad de Iaen, e Iuan de Santacruz su Procurador en su nombre de la una parte, y dõ Gabriel de Guevara Provisor y Governador del Obispado de la dicha Ciudad en su ausencia y rebeldia de la otra, e visto lo pedido y alegado por las dichas partes ante los dichos señores del Consejo Real. Dixeron, que mandavan y mandaron dar carta y provision de su Magestad, por la qual se mande al dicho dõ Gabriel de Guevara, o otro qualquier Provisor e Governador que es o fuere de aqui adelante en el dicho Obispado, que con ella fuere requerido, que vea la cedula y sobrecedulas de su Magestad, firmadas del Principe nuestro señor, en que manda que se guarde el indulto concedido por su Santidad, en este processo presentadas, e las guarden y cumplan, e hagan guardar e cumplir en todo e por todo, segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene, y en guardandolas y cumpliendolas

provea

provea los Beneficios,e Prioratos curados que de aqui adelante vacaren en el dicho Obispado,a los naturales del,cõforme al dicho Indulto. Y dentro de tercero dia de como fuere requerido,o requeridos con la dicha provision, hagã poner, e pongan editos al Beneficio Priorato que vacò en la Iglesia de Santo Elifonso de la dicha Ciudad, por fin y muerte de Diego Mexia Clerigo,para que los naturales de la dicha Ciudad y Obispado, que tuvieren las calidades e requisitos en el dicho Indulto contenidos,se opongan a el, y opuestos,se provea el dicho Beneficio a el mas abil y suficiente,conforme al dicho Indulto. Todo lo qual mandarõ al dicho Provisor que ansi haga y cumpla, so las penas en la dicha cedula y sobrecedulas contenidas, e de perder la naturaleza e temporalidades que oy tiene en estos Reinos y Señorios de su Magestad, y de ser avido por ageno y estraño dellos, y de otras duzientas mil maravedis para su Real Camara; y con apercebimiento,que si ansi no lo hiziere y cũpliere,a su costa embiaràn un Executor desta Corte que le haga guardar y cumplir lo suso dicho,y execute en el las dichas penas. Y ansi lo proveyeron y mandaron. Del qual dicho auto por parte de vos el dicho don Gabriel de Guevara fue suplicado por una peticion que vuestro Procurador en vuestro nombre ante los dichos nuestros Oidores presentò,por la qual dixo:que en quanto el dicho auto avia sido en vuestro perjuizio,avia sido ninguno, injusto, e muy agraviado,y de enmendar,porque la dicha Ciudad de Iaen no avia sido parte para entender en la provisiõ de los Prioratos de las Iglesias della,ni del Indulto que pretendia, no eran los dichos Prioratos patrimoniales, porque el dicho Indulto nũca avia sido usado ni guardado desde que se avia concedido,antes estava derogado por cõtraria costumbre, porque el dicho Indulto no avia sido ganado con verdadera relacion,era en perjuizio del derecho del Prelado;e aũque lo suso dicho cessara, estava derogado por el Indulto que teniades vos el dicho Obispo,como Cardenal, en que se os dava facultad de proveer todos los Prioratos del dicho Obispado,sin embargo del dicho Indulto que la dicha

Ciudad pretendia, porque aunque huvieſſe lugar el dicho Indulto que la dicha Ciudad pretendia, entendiaſe en los meſes del Ordinario, y no en los que vacaſſen en los meſes de ſu Santidad, mayormente en los reſervados, como eran los dichos Prioratos, e no podian proveer los dichos Prioratos ſino en las perſona q̃ vos el dicho Cardenal mandaſedes, como parece por la dicha carta miſiva enel dicho proceſſo preſentada del dicho Cardenal; porque eſtãdo como eſtava proveido el dicho Priorato de Santo Elifonſo, e los otros Prioratos que avian vacado, en perſonas abiles y ſuficientes, q̃ los tenian e poſſeian por colacion Canonica, e inſtitucion, no los podiades deſpojar ſin q̃ fueſſen llamados, e oidos; y ſi la dicha Ciudad algun derecho pretendia, avia de pedir a los poſſeedores. Por lo qual, y por lo q̃ por ſu parte eſtava dicho y alegado, q̃ avia por repetido, e ſi era neceſſario dezia y alegava de nuevo, nos pidio y ſuplicò mandaſſemos enmendar y revocar el dicho auto, e hazer y determinar en la cauſa ſegun por ſu parte eſtava pedido, e pidio juſticia y coſtas, y ofrecio à provar en forma. Sin embargo de la qual dicha peticiõ la parte de la dicha Ciudad de Iaẽ cõcluyò. Y ſobre ello el dicho pleito fue concluſo, el qual por los dichos nueſtros Oidores viſto, pronunciaron en el otro auto en grado de reviſta, ſu tenor del qual es eſte q̃ ſe ſigue.

En la Ciudad de Granada Sabado veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años, viſto por los ſeñores Oidores del Audiencia de ſu Mageſtad el proceſſo de pleito que es entre el Concejo, Iuſticia, y Regimiento de la Ciudad de Iaen, e Iuan de Santa Cruz ſu Procurador en ſu nombre de la una parte; y don Gabriel de Guevara, Proviſor y Governador en el Obiſpado de Iaen, y Anton Perez ſu Procurador en ſu nombre de la otra, e la peticion preſentada por parte del dicho dõ Gabriel de Guevara, por la qual ſuplica del auto por los dichos ſeñores enel dicho pleito pronunciado en catorze dias del dicho mes e año. Dixeron, que confirmavan y confirmarõ el dicho auto en grado de reviſta, el qual mandaron que ſe guarde, cumpla, y execute en todo e por todo, ſegun y como

mo en el se contiene.E por este su auto en grado de revista ansi lo proveyeron y mandaron.

El qual dicho auto parece que fue notificado a los Procuradores de las partes. E por parte de la dicha Ciudad nos fue suplicado le mandassemos dar nuestra carta executoria de los dichos autos pronunciados en vista, y en grado de revista,e que el dicho Indulto se romançasse,e fuesse incorporado en la dicha executoria, o que sobre ello le proveyessemos como la nuestra merced fuesse. E por el Procurador de vos el dicho don Gabriel fue presentada ante los dichos nuestros Oidores una peticion,por la qual enefeto dixo: Que a noticia de su parte era venido el dicho pleito que la dicha Ciudad de Iaen tratava sobre la provision de los Prioratos,y como por los dichos nuestros Oidores se avian pronunciado autos, por los quales se mãdava que se guardasse el dicho estatuto, segun que mas largamente en ellos se contiene, lo qual era en perjuizio de vos el dicho don Gabriel, como posseedor del dicho Priorato de Santo Elifonso Canonicamente, que se oponia al dicho pleito, y que los dichos autos avian lugar solamente en el dicho estatuto enlos Prioratos que vacassen enlos quatro meses delOrdinario,y enlo demas no avia de aver lugar,porque no se avia seguido con el eldicho pleito.Por las quales razones, e por otras que por la dicha peticion dixo y alegò,nos pidio y suplicò mandassemos declarar no aver lugar en lo del dicho Priorato de Santo Elifonso,e pidio justicia e costas. De la qual dicha peticion por los dichos nuestros Oidores fue mandado dar traslado al Procurador de la dicha Ciudad de Iaen,para que respondiesse contra ello lo que le conviniesse.E por su parte fue presentada una peticion, por la qual nos pidio, que sin embargo de lo contrario dicho y alegado,le mandassemos dar nuestra carta executoria de los dichos autos. E sobre ello por ambas las dichas partes fue dicho y alegado de su derecho,hasta tanto que el dicho pleito fue concluso.E por los dichos nuestros Oidores visto, por auto de vista e revista que pronunciaron, mandaron que se diesse a la parte de la

dicha

dicha Ciudad de Iaen carta executoria de los dichos autos, para que en quanto a los Prioratos que de aqui adelante vacassen en la dicha Ciudad de Iaen y su Obispado, se guardasse, cumpliesse, y executasse como en ellos se contiene. Y en quanto al dicho Beneficio Priorato de Santo Elifonso de la dicha Ciudad de Iaen, mandaron a la parte de vos el dicho don Gabriel de Guevara, q̃ dentro de tercero dia dixessedes y alegassedes de vuestro derecho lo q̃ viessedes que os convenia, sin embargo de lo por vuestra parte dicho y alegado, para que visto, se proveyesse justicia, segun que largamente lo suso dicho en los dichos autos se contenia. Y de pedimiento de la parte de la dicha Ciudad de Iaen, fue acordado por los dichos nuestros Oidores, que deviamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por biẽ. Por la qual vos mandamos, que luego como con ella, o cõ el dicho su traslado signado, segun dicho es, fueredes requeridos por parte de la dicha Ciudad de Iaen, veais los dichos autos en el dicho pleito entre las dichas partes, sobre razon de lo suso dicho dados e pronunciados, que de suso en esta nuestra carta executoria van incorporados. Y en lo que toca a los Beneficios curados q̃ de aqui adelante vacaren, los guardeis y cumplais y executeis, e hagais llevar y lleveis a pura y devida execucion con efeto, en todo, e por todo, segun y como en ellos y en cada uno dellos se cõtiene, y cõtra el tenor e forma dellos, y de lo en ellos contenido, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera, so las penas en ellos contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de otros diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la Ciudad de Granada a veinte y un dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y nueve años. Van sobre raido las partidas siguientes, gro, o recreacion, y si estuviesse ausente del dicho Beneficio

mas

mas tiempo que los ſeſenta,autos,para que vueſtra, nueſtra carta Executoria para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien,por la qual os mandamos que luego hagais llevar. Y enmendando las partidas y letras ſiguientes,tres, por, uluxia, ſo,o a parte,s,niales,Proviſor,que no ſe prove,a, die, con execucion el Procurador,con el. Y ſobre raido,de, e, la qual ſe le dio, contra el,parecer. Y teſtado una, s, y una. El Lic. Luis Minado de Frias. Don Iuan Sarmiento Licenciado. El Lic. Melchor de Leon. Yo Luis de Meneſes eſcrivano de Camara del Audiencia de ſu Ceſarea Catolica Mageſtad la fize eſcrivir por ſu mandado,con acuerdo de los Oidores de ſu Real Audiencia. Chanciller Don Garcia Manrique. Regiſtrada, El Licenciado Iuan Alonſus de Alarcon.

En la Ciudad de Iaen a veinte y dos dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nueſtro Salvador Ieſu-Chriſto de mil y quinientos y quarenta y nueve años, yo el eſcrivano del Concejo de yuſo eſcrito, de pedimiento, e requirimiento de Iuan Cereço Solicitador,y en nombre del Concejo, Iuſticia, e Regimiento de la dicha Ciudad de Iaen, por virtud del poder que dellos tenia,que eſtà en poder de mi el dicho eſcrivano, de que doy fee,notifiquè al muy manifico y muy Reverendo ſeñor dõ Gabriel de Guevara, Governador e Proviſor deſte Obiſpado, eſta proviſion executoria de ſu Mageſtad,y leyẽdo la dicha proviſion,e los autos en ella contenidos, el dicho Proviſor dixo a mi el dicho eſcrivano que no leyeſſe mas;e yo el dicho eſcrivano dixe,que queria leer el Indulto,e Cedulas del Principe nueſtro ſeñor,contenidas y expreſſadas en la dicha Executoria; el qual dicho ſeñor Proviſor dixo,q̃ el las dava por leidas, y pidio traslado,y que no le corrieſſe termino haſta que le fueſſe dado. E yo el dicho eſcrivano le ofreci, que mandaſſe embiar luego a mi eſcritorio,y era preſto a ſe lo dar,pagando los derechos, ſiendo teſtigos,el Bachiller Hernan Alvarez,e Iuan de Sevilla, vezinos de Iaen. E yo Luis de Herrera eſcrivano de ſu Mageſtad,lugar teniente del eſcrivano mayor de los Ayuntamientos y Concejo de la dicha Ciudad de Iaen, doy fee de la dicha notificaciõ y fize aqui mi ſigno. Va teſtado y cincuenta. Y enmendado,y qu. En teſtimonio,Luis de Herrera eſcrivano.



En la Ciudad de Iaen veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y un años, yo el presente escrivano de pedimiento y requirimiento de Christoval de Medina, Procurador, en nombre desta Ciudad, notifiquè la Real Executoria de suso al señor Doctor don Eugenio de Chiriboga, Arcediano de Baeça, Provisor y Governador del Obispado de Iaen, y su merced la tomò con su mano derecha, besò, y puso sobre su cabeça, y dixo la obedece con el respeto devido, y pide se le dè della un traslado para la ver, y respõder, y se lo ofreci, dello doy fee. Lorenço Carvajal escrivano.

En Iaen en el dicho dia, mes, e año dichos, yo el dicho escrivano entreguè traslado de la dicha Real Executoria al dicho señor Provisor, dello doy fee. Lorenço Carvajal escrivano.

Christoval de Medina por la Ciudad de Iaen, por lo que toca al bien comun deste Reino y Obispado, requiero a V. m. con estas Reales Cedulas y Executoria, Indulto, y Letras Apostolicas en ellas insertas, que se mandan guardar, por la qual los señores Obispos, y sus Provisores, Governadores, y Vicarios generales en todas las vacantes de los Prioratos y Beneficios curados, han de proveerlos por concurso de oposicion de los naturales deste Obispado, poniendo editos dentro de los seis dias de la vacante, y asi se ha praticado y observado; y aora estan vacos los Prioratos y Beneficios curados de las Iglesias de la villa de Torres, por muerte del Doctor Iuan Garçon, y el de señor San Miguel de la Ciudad de Andujar, por muerte del Doctor Luna. Y aunque por otras tengo suplicado y requerido a V. m. que en cumplimiento del dicho Indulto, Reales Cedulas, y Executoria, provea los dichos Prioratos conforme a el, no lo ha hecho, y se và passando el termino de su provision. Suplico a V. m. y como devo requiero las vezes que soy obligado, luego proceda a la dicha provision de los dichos Prioratos, conforme al dicho Indulto, y Reales Cedulas, y Executoria, y en los terminos en ello expressados, en los naturales deste Obispado, y en quien concurran las calidades, que en ello se administrarà justicia, y de lo cõtrario protesto mi parte usarà de los remedios que huviere lugar de derecho, y lo demas que protestar le conviene, y lo pido por testimonio. El Lic. Vallejo.

En

En la Ciudad de Iaen veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y un años, yo el presente escrivano de pedimiento de Christoval de Medina, Procurador, en nombre desta Ciudad, leì la peticion y requerimiento de suso al señor Doctor dō Eugenio de Chiriboga, Arcediano de Baeça, Provisor y Governador del Obispado de Iaen, y le hize notoria la Real Executoria en ella contenida, q̃ le tengo notificada, y su merced dixo: que de todo lo q̃ se le notifica se le dè traslado, dello doy fee. Lorenço Carvajal escrivano publico.

En la Ciudad de Iaen siete dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y treinta y un años, el señor Doctor don Eugenio de Chiriboga, Arcediano de Baeça, Provisor y Governador deste Obispado, respondiendo a la Real Executoria que le ha sido notificada, dixo: que la tiene obedecida, y de nuevo la obedece con el respeto devido, y q̃ a su tiempo harà lo q̃ estuviere obligado, y lo firmò. Doctor D. Eugenio de Chiriboga. Yo Lorenço de Carvajal escrivano del Rey nuestro señor, publico del numero de la Ciudad de Iaen, doy fee de las dichas notificaciones y respuesta, y fize mi signo en testimonio. Lorenço Carvajal escrivano.

Christoval de Medina por la Ciudad de Iaen, digo: Que requeri a V.m. con una Real Executoria, y Reales Cedulas, para q̃ procediesse a la provision de los Prioratos de las Iglesias de la villa de Torres, que està vaco por muerte del Doctor Iuan Garçon: y de la Iglesia de señor san Miguel de la Ciudad de Andujar, que està vaco por muerte del Doctor Luna, en conformidad del Indulto deste Obispado: y aunque se ha passado el termino de hazer la dicha provision, y V.m. obedecio la dicha Executoria; y la muerte de los dichos Priores consta destos dos testimonios que exhivo, para mayor justificacion del dicho requerimiento. Suplico a V.m. y si es necessario requiero con las dichas Real Executoria, y Cedulas, prò ceda luego sin dilacion a la provision de los dichos Prioratos, guardando la forma dada por el dicho Indulto inserto en la dicha Real Executoria; y de lo contrario protesto lo que a mi parte conviene. Y lo pido por testimonio. Iusticia y costas, y para ello, &c. El Licenciado Vallejo.

En la Ciudad de Iaen diez y ſiete dias del mes de Iunio de mil y ſeiſcientos y treinta y un años, yo el preſente eſcrivano de pedimiento, y requerimiento de Chriſtoval de Medina, Procurador, en nombre deſta Ciudad, y con ſu aſsiſtencia, lei e notifiquè la peticiõ de requirimiento de ſuſo, y la Real Executoria que en ella ſe haze mencion, y hize notorios los dos teſtimonios que en la dicha peticion ſe declaran al ſeñor Doctor don Eugenio de Chiriboga, Arcediano de Baeça, Proviſor y Governador deſte Obiſpado de Iaen, y dixo: que tiene obedecida la dicha Real Executoria, y de nuevo la obedece con el reſpeto devido, y que reſpõde lo miſmo que tiene reſpondido en la reſpueſta que a ella dio en ſiete del preſente. Y eſto dixo, dello doy fee, y fize mi ſigno, En teſtimonio. Lorenço Carvajal eſcrivano publico.

Yo Luis de Gamiz Murcia, eſcrivano de ſu Mageſtad, publico y del Cabildo deſta villa de Torres, certifico y doy fee a los que el preſente vieren, como oy dia de la fecha deſte parecio ante mi un hombre que ſe dixo llamar Hernando de Valençuela, y ſer vezino de la Ciudad de Iaen, y criado de dõ Alonſo Velez Añaya y Mendoza, Cavallero del Abito de Santiago, Ventiquatro de la dicha Ciudad, y dixo le dè teſtimonio, de como, el Doctor Iuan Garçon, Prior que fue deſta dicha villa, Comiſſario del Santo Oficio del Reino de Cordova, y que ſe enterrò en la Igleſia de ſeñor Santo Domingo, Parroquial deſta villa. Y de ſu pedimiento certifico, que el dicho Doctor es difunto, y paſſado deſta preſente vida, y que como tal difunto me hallè en ſu entierro en la dicha Igleſia, que eſtà eſcrito en el libro de los entierros, que de preſente tiene en ſu poder el Colector de la dicha Igleſia, que para ſacar razon del dia del entierro me le moſtrò, y parece fue en quatro dias del mes de Febrero deſte preſente año de mil y ſeiſcientos y treinta y uno. Y para que dello conſte, de pedimiento del dicho Hernando de Valençuela di el preſente, En la villa de Torres en catorze dias del mes de Iunio de mil y ſeiſcientos y treinta y un años. Y en fee dello lo ſignè. En teſtimonio de verdad, Luis de Gamiz eſcrivano publico.

Yo

Yo Francisco de Escovar, escrivano del Rey nuestro señor y del Cabildo en esta Ciudad de Andujar, doy fee y testimonio verdadero a quien este viere, que el Doctor Yañez de Luna (Prior que fue dela Iglesia Parroquial del señor san Miguel desta dicha Ciudad) es muerto, y passado desta presente vida, al qual vi muerto naturalmente, y assisti a su entierro en la dicha Iglesia, el qual se hizo en la Capilla que llaman de las Reinosas, que está a la mano derecha de la mayor dela dicha Iglesia. Y para que dello conste, de pedimiento de la parte del señor don Alonso Velez Anaya y Mendoza, Cavallero del Orden de Santiago, y Ventiquatro de la Ciudad de Iaen, donde es vezino, doy el presente. En la Ciudad de Andujar quinze dias del mes de Iunio de mil y seiscientos ytreinta y un años. En fee dello lo sigo. En testimonio de verdad, Francisco de Escovar escrivano.

Christoval de Medina Narvaez, por la Ciudad de Iaen, digo: Que mis partes tienẽ ganada Real executoria, para que se provean los Prioratos deste Obispado conforme el indulto del, con que tienen requerido al Governador y Provisor deste Obispado, y en su cumplimiento està puesto edito en la Iglesia mayor deste Obispado, citando a los naturales del, a quien concurren las calidades del indulto, para que se opongan. Y a la justicia de mi parte conviene se dè testimonio de lo contenido en el dicho edito.

Suplico a V. m. mande que el presente escrivano me dè testimonio dello, inserto a la letra el edito; y testimonio de como està fixado en la dicha Iglesia mayor. Pido justicia, &c. El Licenciado Vallejo.

Que el presente escrivano, o otro qualquiera del numero desta Ciudad saque traslado del edito que refiere la peticiõ, y ponga testimonio de como està fixado en la Iglesia mayor, para el efeto que se pide. Proveyòlo el señor don Iorge de Contreras Torres teniente de Corregidor, en la Ciudad de Iaen primero de Iulio de mil y seisciẽtos y treinta y un años. Don Iorge de Contreras Torres. Lorenço Carvajal escrivano publico.



En cumplimiento del qual dicho auto yo Lorenço Carvajal, escrivano del Rey nuestro señor publico del numero dela Ciudad de Iaen, doy fee y testimonio, que en un postel de los de la Iglesia mayor de la dicha Ciudad, en la nave de nuestra Señora de Consolacion està fixado un edito firmado de dos firmas, que la una dize, Doctor Eugenio de Chiriboga; y la otra, Por mandado del señor Governador Pedro de Aguiar Secretario, el qual es para que se opongan al Priorato de la Iglesia Parroquial de la villa de Torres, q̃ està vaco por muerte del Doctor Iuan Garçon, con termino de doze dias contados desde el de la fecha, su data en veinte y seis de Iunio deste presente año. Y para que dello conste, de pedimiento de Christoval de Medina por la Ciudad de Iaen di el presente, En Iaen dos de Iulio de mil y seiscientos y treinta y un años. Lorenço Carvajal escrivano publico.

Otro si, yo el dicho escrivano, cumpliẽdo con el tenor del dicho auto, saquè traslado del dicho edito que està fixado en la parte referida, y es del tenor siguiente.

El Doctor don Eugenio de Chiriboga, Arcediano de Baeça Dignidad en la Santa Iglesia de Iaen, Governador, Provisor y Vicario general deste Obispado, por el Eminentissimo y Reverendissimo señor dõ Baltasar de Moscoso y Sandoval mi señor, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del Titulo de Santa Cruz en Ierusalen, Obispo de Iaen, del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto el Priorato Beneficio curado de la Iglesia Parroquial de la villa de Torres està vacò por fin y muerte del Doctor Iuan Garçon su ultimo posseedor, y la provision del pertenece a su Eminẽcia, como Prelado deste Obispado, y a nos en su nombre, por especial poder y comission que para ello tenemos. Por tanto, usando della, por la presente hazemos saber a todos y qualesquier Sacerdotes naturales deste dicho Obispado, que por lomenos tengan un año de Orden Sacerdotal, y sean graduados de Doctores, Maestros, Licenciados, o Bachilleres, en Sagrada Teologia, o Derecho Canonico en alguna Vniversidad, o estudio general de los aprovados, que dentro de doze dias primeros siguientes a la fecha deste edito, que les damos y assignamos

por

por tres plazos,y termino perentorio,se han de hazer las opo ficiones al dicho Priorato, para que los que se hallaren cō las calidades referidas vengan a oponerse ante el infrascripto Secretario de su Eminencia, personalmente, o por sus legitimos Procuradores, con los titulos de sus grados y ordenes, para que se les reciban y admitan, y precediendo el examen de escolastico y moral, y las demas diligencias acostumbradas,conforme lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; motu propio de la Santidad de Pio Quinto,y indulto particular deste Obispado, se proveerà el dicho Priorato en la persō na que pareciere mas habil y suficiente en letras, prudencia, virtud, y las demas partes y calidades que se requieren para el servicio y govierno espiritual y temporal de la dicha Iglesia. Con apercebimiento,que passado el dicho termino,no se admitirà ninguno a la dicha oposicion. Y mandamos,que ninguna persona quite ni desafixe este edito del lugar a donde se afixare,hasta que se aya cumplido el dicho termino,y lo cumpla,so pena de excomunion. Dada en Iaen a veinte y seis de Iunio de mil y seiscientos y treinta y un años. Doctor Eugenio de Chiriboga. Por mandado del señor Governador, Pedro de Aguiar Secretario.

El qual dicho traslado se sacò deldicho edito original que està fixado enel dicho postel dela Iglesia mayor,dōde se quedò,y con el se corrigio.En Iaen dos de Iulio de mil y seiscientos e treinta e un años,testigos Gabriel dela Chica,e Iuan de Pancorvo vezinos en Iaen.Y fize mi signo en testimonio. Lorenço Carvajal escrivano publico.

D.Eugenius de Chiriboga, in Sacro iure Pontificio Doctore, Archidiaconus deBaeça in Alma Ecclesia huius civitatis Giennensis,eiusdemq; civitatis, ac totius Episcopatus Gu vernator,Provisor,& Vicarius generalis,per Eminentissimū & Reverendissimū D.D.Balthasarem de Moscoso & Sandoval Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Tituli Sanctæ Crucis in Hierusalem Presbyterum Cardinalem, Episcopo Giennensi, Regiumq; Consiliarium,&c.Dilectum nobis inChristo Doctor Eufrasio Maroto, Presbytero huius Diocesis in dignitate, in SacraTeologia laureato,Salutem in eo,qui est vera salus vita ac mo-

ac morum honeſtas literarum peritia, aliaq; laudabilia provitatis prudentia, & virtutum menta quibus te novimus inſignitum, nos inducunt ut tibi redamur liberalis, cum itaq; Parochialis Eccleſia, ſeu Prioratus Sancti Michaelis civitatis de Andujar huius Dioceſis, per obitum Doctoris Illefonſo Martinez de Luna illius ultimum poſſeſſoris, qui extra Romanam Curiam menſe Aprilis proximo præterito dum denſit extremum vacaverit, & vacat ad præſens eidemque Eccleſiæ de Parocho idoneo ad prædictum Eminentiſsimum dominum Cardinalem Epiſcopum, noſq; virtute ſpecialis mandato (de quo ego infraſcriptus Secretarius fidem facio) providere dignoſcatur, illumq; ex indignis huius Dioceſis Presbyteris, iuncta ipſius Apoſtolicum indultum exilere debemus, & dum dictam Parochialem Eccleſiam iuxta Sacri Concilij Tridentini præfati, qui indulti normâ provideremus edicto de eius vacatione affixi publico mandavimus, tuque & alijs opoſitores intra præfixum à nobis tempus legitimi comparuiſetis, & ab examinatoribus Synodalibus ad id diputatis diputatione, & ſtricto exſamine, ut mons eſt probabitis, in doctrina, & ſcientia nobis idonei nuntiati eſſetis cum vero ex omnibus aprobatis Parocho electo iuxta prædicti Concilij formam, ad prædictum Eminentiſsimum dominum Cardinalem Epiſcopum, noſque delegationis iure pertinet te ad dictam Parochialem Eccleſiam regendam, & obtinendam ſcientia, vitæ, moribus, alijsque qualitatibus à prædictis Concilio, & indulto requiſitis magis idoneum, cæteris alijs oppoſitoribus iudicamus, eligimus, & aprobamus, qua propter meritorum tuorum, ac te gratioſo proſequi favore volentes præfatam Parochialem Eccleſiam Michaelis civitatis de Andujar, ſicut permititur vacantem cum omnibus iuribus, & pertinentijs ſuis, ſeu forſan anexis auctoritate Ordinarij, & delegati, ſivè ut melius, & efficacius de iure prædictisque Concilio, indulto, ſpeciali mandato, ac delegatione poſſumus, & valemus per impoſitionem pilei, quem capiti tuo aptabimus, tibi in perpetuum conferimus, aſsignamus, ac providemus de cadenteq; in ciuſdem perſonalem poſſeſſionem vel quaſi, inducimus, & inveſtimus ex templo ante receptis, iuxta prædictis Concilij

formam

formam, coram Secretario & testibus infrascriptis ortodoxæ fidei publica professione, solitoque iuramento, quo circa universis & singulis personis Ecclesiasticis, notarijs, & tabelionibus publicis per hanc Diocesim ubilibet constitutis, virtute sanctæ obedientiæ, & sub excommunicationis maioris pœna percipimus, & mandamus, quatenus iuxta triduum postquam per te, vel procuratorem tuum legitimum nomine tuo fuerint requisiti, vel quilibet eorum fuerit requisitus te, vel procuratorem tuum huiusmodi incorporalem, realem, & actualem possessionem vel quasi dicti Prioratus, ponant, & inducant inductumque defendant a mota ex inde quolibet illicito detentore, nec non tibi suo procuratori tuo prædicto de illius ac anexorum fructibus, proventibus iuribus, & obventionibus universis, respondeant, & facient ab alijs responderi contradictores per censuras Ecclesiasticas compescendo. In quarum fidem & testimonium præsentes literas nostro subscriptis nomine, sigillo prædicti Eminentissimi domini Cardinalis Episcopi munitis, ac per infrascriptum ipsius Secretarium refrendatis, tibi dari mandamus. Datis Gien. anno Domini millesimo sexcentesimo trigesimo primo, duodecimo Calendas Octobris. Testibus ad permissa præsentibus Licentiatibus Ioanne Romero, ad Illefonso de Aranda, & Thome Carrera Presbyteris. Doctor Eugenius de Chiriboga. Mandato domini Gubernatoris, Petrus de Aguiar Secretarius.

Titulus Prioratus Sanctæ Michaelis de Andujar, in favorē Doctoris Eufrasij Maroto.

Por este publico instrumento de possession sea notorio a todos los que lo vierē, como en la Ciudad de Andujar a veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil y seisciētos y treinta y un años, estando en la puerta principal de la Iglesia Parroquial del señor san Miguel desta Ciudad, ante el Notario publico y testigos de yuso escritos parecio presente el Doctor Eufrasio Maroto, Clerigo Presbytero, y requirio al Doctor don Iuan de Carrança y Cardenas, Prior de la Iglesia de Santa Maria desta Ciudad, y Vicario juez Eclesiastico della, con el titulo, colacion, y provision del señor Governador y Provisor deste Obispado, desta otra parte contenido, en su favor

despachado, por donde se le hizo colacion del Priorato de la dicha Iglesia del señor san Miguel, para que en su virtud le dè la possession real, corporal vel quasi del dicho Priorato; en cuyo cumplimiento el dicho don Iuan de Carrança Vicario tomò por la mano al dicho Doctor Eufrasio Maroto, y le entrò en la dicha Iglesia, el qual aviendo hecho oracion, entrò en la sacristia, y aviendose puesto sobrepelliz, capa, y estola, subio al Altar mayor, donde dixo la Confession de la Missa, y tomò la llave del Sagrario, y le abrio, y sacò el Santissimo Sacramento de un relicario, y lo mostrò al pueblo, cantando los demas Sacerdotes el Pange lingua, y luego le bolvio al dicho Sagrario, y dixo la Oracion del Santissimo Sacramento, que comiença: Deus qui nobis sub Sacramento mirabili, &c. Y luego tocò una campanilla, y de alli fue al Coro de la dicha Iglesia, y se sentò en el lugar donde se suelen sentar los Priores della, y dixo un responso por los difuntos, y cerrò las puertas de la dicha Iglesia, y las bolvio a abrir. Todo lo qual el dicho Eufrasio Maroto dixo que hazia y hizo en señal de possession, y de como la tomò y aprehendio del dicho Priorato quieta y pacificamente, sin contradicion alguna, lo pidio por testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos el Maestro Iuan de Luque, Prior de la Iglesia de Santa Marina, y el Maestro Agustin Duque de Estrada, Prior de la Iglesia de Caçalilla, y el Maestro Iuan Hombre, y el Licenciado Lazaro de Xabalera, Curas de la dicha Iglesia, y Luis Palomino, y Iuan Alonso Palomino, y el Licenciado Gadea Presbyteros, Francisco Chacon, y Agustin Verdexo Sacristanes, y otras muchas personas vezinos desta dicha Ciudad. Y el dicho Vicario y Doctor Eufrasio Maroto lo firmaron de sus nombres. El Doctor don Iuan de Carrança y Cardenas. El Doctor Eufrasio Maroto. E yo Andres Lopez de Ortega, Notario publico Apostolico, y del Audiencia Eclesiastica desta Ciudad de Andujar, a lo que dicho es fuy presente, y doy fee que el dicho Doctor Eufrasio Maroto, como dicho es, tomò, y aprehendio la dicha possession del dicho Priorato de la dicha Iglesia del señor san Miguel quieta y pacificamente, sin contradicion de persona alguna, y en fee dello hago mi signo. En testimonio

de

de verdad, Andres Lopez de Ortega Notario. Entre renglones, ante receptis, valga. Testado Epo, no valga.

En la Ciudad de Andujar veinte y siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y dos años; yo Francisco de Escovar escrivano del Rey nuestro señor, y del Cabildo perpetuo en esta Ciudad de Andujar, fuy presente al ver sacar, corregir, y concertar deste traslado, que concuerda con el original que ante mi exhibio el Doctor Eufrasio Maroto, Prior de la Iglesia Parroquial de San Miguel desta Ciudad, a quien lo bolvi a entregar, y esta cierto y verdadero, testigos Miguel Perez, y Francisco Ximenez vezinos en Andujar. Y en fee dello lo signo. En testimonio de verdad, Francisco de Escovar escrivano.

En la Ciudad de Iaen a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y dos años, ante su merced el señor don Diego Fernando de Argote, Cavallero del Abito de señor Santiago, Corregidor de Iaen, parecio don Alonso Velez Anaya y Mendoza, Cavallero del dicho Abito, Ventiquatro de Iaen, y Procurador general della, y presentò un titulo de provision y possession del Priorato de la Iglesia de la villa de Torres, que parece se dio al Doctor don Pedro Serrano. Pidio a su merced mande que para en guarda del derecho desta Ciudad, y sus vezinos, se le dè un traslado autentico del dicho titulo. Y pidio justicia.

Su merced mandò, que del dicho titulo el presente escrivano saque un traslado, y autentico lo entregue al dicho don Alonso Velez, a que dixo que interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial quanto puede y deve, y lo firmò. Don Diego Fernando de Argote. Geronimo de Herrera escrivano publico.

En cumplimiento del dicho auto, yo Geronimo de Herrera escrivano del Rey nuestro señor, y del numero de Iaen, hize sacar y saquè un traslado del titulo exhibido, que su tenor es el siguiente.



D. Euge-

D.Eugenius de Chiriboga, in Sacro iure Pontificio Doctore, Archidiaconus de Baeça in Alma Ecclesia huius civitatis Giennensis, eiusdemq; civitatis, ac totius Episcopatus Gubernator, Provisor, & Vicarius generalis, per Eminentissimũ & Reverendissimũ D.D. Balthasarem de Moscoso & Sandoval Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Tituli Sanctæ Crucis in Hierusalem Presbyterum Cardinalem, Episcopũ Giennensem, Regiumq; Cõsiliarium, &c. Dilectum nobis in Christo Doctori D. Petro Serrano, Presbytero huius Diocesis, in Sacra Teologia laureato, Salutẽ in eo, qui est vera salus vita ac morum honestas ingenij acumen literarum peritia, aliaq; laudabilia provitatis prudentiæ, & virtutum merita quibus te novimus insignitum, nos inducunt ut tibi redamur ad gratiã liberalis, cum itaq; Parochialis Ecclesia, seu Prioratus oppidi de Torres, huius Giennensis Diocesis, per obitum Doctoris Ioannis Garçon illius ultimum possessoris, qui mense Februarij proximo præterito diem clausit extremum vacaverit, & vacat ad præsens eidemq; Ecclesiæ de Parocho idoneo ad prædictum Eminentissimum dominum Cardinalem Episcopum, nosq; virtute specialis mandati (de quo ego infrascriptus Secretarius fidem facio) providere dignoscatur, illumq; ex indignis huius Diocesis Presbyteris, iuncta ipsius Apostolicum indultum eligere debemus, & dum dictam Parochialem Ecclesiam iuxta Sacri Concilij Tridentini præfati, qui indulti normã provideremus edicta de eius vacatione affixi publica prout moris est mandavimus, tuque & alijs opositores intra præfixum à nobis tempus legitimè comparuisetis, & stricta disputatione, ac præbio examine coram examinatoribus Synodalibus ad id deputatis prorostris peractis in doctrina, & scientia nobis idonei nuntiati essetis, cum vero ex aprobatis ab eis Parochi electò, iuxta prædicti Concilij formam, ad prædictum Eminentissimum dominum Cardinalem Episcopum, nosque delegationis iure pertinet te ad dictam Parochialem Ecclesiam regendam, ac obtinendam scientia, vitæ, moribus alijsque qualitatibus à prædictis Concilio, & indulto requisitis magis idoneum, cæteris alijs oppositoribus iudicamus, eligimus, & aprobamus, qua propter meritorum tuorum intuitu

ac te

ac te gratioſo proſequi favore volentes præfatam Parochialem Eccleſiam oppidi de Torres,ſicut permititur vacantem cum omnibus iuribus,& pertinentijs ſuis,ſeu forſan anexis auctoritate Ordinaria, & delegata, ſivè ut melius,& efficacius de iure prædictisque Concilio, indulto, ſpeciali mandato, ac delegatione poſſumus, & valemus per impoſitionem pilei,quem capiti tuo aptabimus ſibi in perpetuum conferimus, aſsignamus, ac providemus decadenteq́; in eiuſdem perſonalem poſſeſſionem velquaſi, inducimus, & inveſtimus receptis à te ex templo, iuxta prædictis Concilij formam,coram Secretario & teſtibus infraſcriptis orthodoxæ fidei publicæ profeſſione, ſolitoque iuramento, quo circa univerſis & ſingulis perſonis Eccleſiaſticis, notarijs, & tabelionibus publicis per hanc Dioceſim ubilibet conſtitutis,virtute ſanctæ obedientiæ, & ſub excommunicationis maioris pœna percipimus, & mandamus,quatenus iuxta triduum poſtquam per te, vel procuratorem tuum legitimum nomine tuo fuerint requiſiti,vel quilibet eorum fuerit requiſitus te, vel procuratorem tuum huiuſmodi incorporalem, realem,& actualem poſſeſſionem vel quaſi dicti Prioratus, ponant, & inducant inductumque defendant a mota ex inde quolibet illicito detentore, nec non tibi ſuo procuratori tuo prædicto de illius ac anexorum fructibus, proventibus iuribus, & obventionibus univerſis, reſpondeant, & faciant ab alijs reſponderi contradictores per cenſuras Eccleſiaſticas compeſcendo.In quorum fidem &teſtimonium præ ſentes literas noſtro nomine ſubſcriptis, ſigillo Eminentiſſimi domini Cardinalis Epiſcopi munitas, ac per ipſius infraſcriptum Secretarium refrendatas, tibi dari mandavimus.Datæ Giennij anno Dowini milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo primo, die vero quintadecima menſis Iunij.Teſtibus ad permiſſa præſentibus,D.Philipo de Chiriboga & Zorrilla,Licentiato Petro Ruiz, & Simone Fernandez.Doctor Eugenius de Chiriboga. Mandato domini Gubernatoris,Petrus de Aguiar Secretarius.



En la villa de Torres de la Dioceſi de Iaen, Miercoles diez y ſeis dias del mes de Iulio de mil y ſeiſciẽtos y treinta y un años, eſtando a la puerta de la Igleſia Parroquial de ſeñor Santo Domingo de la dicha villa el Doctor don Pedro Serrano Presbytero, Prior de Santa Cruz de la Ciudad de Baeça, natural y vezino della, requirio a mi el preſente Notario con la proviſion y colacion retro ſcripta, y pidio ſu cumplimiento. Y en execucion de lo que por ella ſe manda, yo el dicho Notario para dar la poſſeſsion del Priorato de la dicha Igleſia por el dicho Doctor pedida, le tomè por la mano, y le entrè en la dicha Igleſia Parroquial, y aviendo hecho oracion, ſubio al Altar mayor, y abrio el Sagrario donde eſtava reſervado el Santiſsimo Sacramento, levantò las cortinas, y lo adorò con reverencia, y bolvio a cerrar, y en un Miſſal que eſtava al lado de la Epiſtola dixo una Oracion que comiença: Deus qui nobis ſubSacramento mirabili, &c. Y acabada, ſe fue a la tribuna y coro alto, y ſe ſentò en un eſcaño, aſsiento de los Priores que hã ſido de la dicha Igleſia. Deſpues de lo qual fue a la ſacriſtia, y vio ſu diſpoſicion, y paſſeandoſe por la dicha Igleſia, bolvio a la puerta principal della, la cerrò y abrio. Todos los quales actos hizo en ſeñal de la poſſeſsiõ real, corporal, y actual que tomava y tomò del Priorato de la dicha Igleſia, y de como todo ſe hizo quieta y pacificamente, y la tomò ſin contradicion, ni replica de perſona alguna. Pidio a mi el dicho Notario ſe lo dieſſe por teſtimonio. Y yo el Licenciado Pedro Ruiz Presbytero, Notario por autoridad Apoſtolica, y uno de los mayores de la Audiencia Epiſcopal de la Ciudad de Iaen, doy fee que la tomò y aprehendio en la forma referida, ſin contradicion de perſona alguna por eſcrito ni de palabra; y yo ſe la di en virtud de la dicha proviſion, ſiẽdo a todo preſentes por teſtigos para el efecto llamados y rogados el Licenciado Martin Gallego, Cura de la dicha Igleſia, y Martin Gallego de Buſtos eſtudiante, y Iuan Ximenez teniente ſacriſtan, y Iuan de Meſſa, vezinos de la dicha villa. Y el dicho

Doctor

Doctor lo firmò, y yo hize mi signo en testimonio de verdad. Doctor don Pedro Serrano. El Licenciado Pedro Ruiz. Và testado, Iglesia.

Yo Geronimo de Herrera escrivano del Rey nuestro señor, y del numero de Iaen, al corregir y concertar deste traslado con su original, con que concuerda, fuy presente, e fize mi signo, En testimonio, Geronimo de Herrera.

Yo [illegible] de Jaen al corregir [illegible]
fui presente y fice mi signo

En testimonio [illegible]

[illegible]